



Resolución No. CSJBOR25-810
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00490-00
Solicitante: Jaime López Arnache
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox
Servidor judicial: Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero
Tipo de proceso: Sucesión
Radicado: 13-4684089001202200001-01
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de junio de 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime López Arnache sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-4684089001202200001-01, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud emplazamiento presentada el 18 de junio de 2024 y respecto del memorial de pérdida de competencia allegado el 22 de abril del año en curso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-548 del 12 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, los servidores judiciales relacionan las actuaciones surtidas al interior del proceso:

ACTUACIÓN	FECHA
Presentación de demanda	13/01/2022
Auto admite	11/03/2022
Estado	16/03/2022
Citación personal	06/10/2022
Citación	06/10/2022
Aporta documentos	04/11/2022
Poder aportado	04/11/2022
Aceptación de Herencia	04/11/2022
Constancia de poder y Anexos	11/04/2022
Impulso Procesal	18/06/2024
Informe Secretarial	13/08/2024
Impulso procesal	30/10/2024
Impulso Procesal	15/11/2024
Impulso perdida de competencia	22/04/2025
Informe Secretarial	13/05/2025
Auto No Accede Perdida de Competencia	10/06/2025
Auto corrige providencia	17/06/2025
Registro de emplazados	17/06/2025

Adicionalmente, expusieron que el secretario se encuentra en el cargo desde el 2 de septiembre de 2024 y la jueza desde el 1° de marzo de ese año, fechas para las cuales encontraron “*trámites innumerables*”, por lo que el juzgado fue objeto de medida de descongestión desde junio hasta diciembre de 2024.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indicaron que el primer memorial de impulso fue presentado el 18 de junio de 2024, es decir, dos años después de haber sido admitida la demanda, actuación que se dio mediante auto del 11 de marzo de 2022, en el que se dispuso surtir el emplazamiento conforme lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso; por lo tanto, los servidores judiciales afirmaron que “*la carga de dicho emplazamiento, en este caso debía cumplirla la parte demandante, sin embargo, no fue cumplida por éste en los términos ordenados en la mencionada providencia*”.

Dado lo anterior, y comoquiera que con ocasión a la implementación del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, la carga del emplazamiento fue asignada al despacho, se profirió auto el 10 de junio de 2025, en el que se dispuso que por secretaría se realice dicho trámite.

Por otro lado, con relación al volumen de trabajo del juzgado, los servidores judiciales manifestaron que el despacho para el año 2024 tuvo una carga efectiva de 795 procesos, cifra que supera la capacidad máxima de respuesta establecida para la pasada anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime López Arnache, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El señor Jaime López Arnache solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-4684089001202200001-01, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud emplazamiento presentada el 18 de junio de 2024 y respecto del memorial de pérdida de competencia allegado el 22 de abril del año en curso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales requeridos, informaron que por auto del 10 de junio de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente.

Con relación al trámite de emplazamiento, indicaron que por auto del 11 de marzo de 2022 se dispuso que este se realizara conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; por lo tanto, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, mediante auto del 10 de junio de 2025 se dispuso que dicho trámite fuera surtido por la secretaría del juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

1	Auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso	11/03/2022
2	Citación personal del demandado para surtir la notificación de la demanda	06/10/2022
3	Memorial mediante el cual se allegó poder	04/11/2022
4	Memorial de impulso procesal	18/06/2024
5	Ingreso al despacho	13/08/2024
6	Memorial de impulso procesal	30/10/2024
7	Memorial de impulso procesal	15/11/2024
8	Memorial de impulso procesal y solicitud de pérdida de competencia	22/04/2025
9	Ingreso al despacho	13/05/2025
10	Auto mediante el cual no se accedió a la pérdida de competencia y se ordenó que por secretaría se realice el emplazamiento	10/06/2025
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/06/2025
12	Auto mediante el cual se corrige el numero segundo de la providencia proferida el 10 de junio de 2025	17/06/2025
13	Inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados	17/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, en pronunciarse sobre los memoriales recibidos los días 18 de junio de 2025 y 22 de abril de 2025.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que el 10 de junio de 2025 se profirió auto mediante el cual se dispuso no acceder a la pérdida de competencia y se ordenó la realización del trámite de emplazamiento por parte de la secretaría del juzgado. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa realizada por este Consejo Seccional el 12 de junio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio*

de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Con relación a la solicitud de pérdida de competencia alegada por el quejoso, presentada el 22 de abril de 2025, se tiene que fue pasada al despacho el 13 de mayo siguiente, es decir, transcurridos 14 días hábiles, término que resulta razonable de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Luego, se observa que, entre el ingreso al despacho de la solicitud de pérdida de competencia, el 13 de mayo de 2025, y el auto proferido el 10 de junio, por el cual se dispuso no acceder a esta, transcurrieron 19 días hábiles, término que tan solo supera por nueve días el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, advierte este Consejo Seccional que se encontraba pendiente surtir el trámite de emplazamiento ordenado en el auto proferido el 11 de marzo de 2022, actuación que fue realizada por la secretaría del juzgado el 17 de junio de 2024, es decir transcurridos dos años.

No obstante lo anterior, esta Corporación debe tener en cuenta lo expuesto por los servidores judiciales en el informe de verificación, con relación a que en el auto adiado el 11 de marzo de 2022 se dispuso surtir el emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y, por tanto, tal como lo afirmaron, *“la carga de dicho emplazamiento, en este caso debía cumplirla la parte demandante, sin embargo, no fue cumplida por éste en los términos ordenados en la mencionada providencia”*. Por lo tanto, y en atención a que en la Ley 2213 de 2022, se dispuso que

dicha actuación debe ser surtida por el juzgado, se profirió auto el 10 de junio de 2025 en el que se ordenó a la secretaría que procediera de conformidad.

Así las cosas, se advierte que el trámite pendiente, conforme el criterio jurídico de los servidores judiciales, recaía sobre la parte demandante, razón por la cual y ante la falta de impulso por parte del quejoso, el despacho no había modulado la orden, ni dispuesto la realización de la actuación por parte de la secretaría. Situación sobre la cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna, dado que escapa de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces. Por lo tanto, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, en cuanto a los tiempos de respuesta del juzgado, este Consejo Seccional no puede desconocer la situación de congestión que presenta, en virtud de la cual mediante Acuerdo PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024 se dispuso la creación del cargo transitorio de oficial mayor o sustanciador municipal.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del

juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime López Arnache sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-4684089001202200001-01, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rosana María Fuentes Delgado y Carlos Alberto Flórez Romero, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH